

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA DE CIÉNAGA - MAGDALENA (REPARTO)

E. S. D,

REF: ACCION DE TUTELA de la Señora PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI. **CONTRA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

EDWIN ALEXANDER CHARRIS OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.630.808 de Ciénaga Magdalena, mayor de edad vecino de esta ciudad, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 110089 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI** identificada con la cedula de ciudadanía N° 57,418.870 de Ciénaga - Magdalena, con todo respeto concurre ante su Despacho con el fin de presentar ACCION DE TUTELA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., Representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, por **DESVINCULAR** a mi poderdante, DEL CONCURSO DOCENTE, realizado en el Departamento del Magdalena en fecha 25 de septiembre de 2022 bajo el Numero de OPEC 183177, reuniendo los requisitos en esta etapa para continuar el proceso; Violándosele ostensiblemente los derechos fundamentales como son: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y CONEXOS**; Como también para garantizar la efectividad de los principios e irrenunciabilidad de estos DERECHOS LABORALES de acuerdo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

HECHOS

1 – La Señora PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI, se inscribió al concurso docente el cual se realizó en fecha 25 de septiembre de 2022 bajo el Numero de OPEC 183177.

2 – Mi poderdante al realizar el concurso obtuvo un puntaje en la prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula no rural de 60.00 y con ponderación de 65, con puntaje en la prueba psicotécnica docentes de aula de 70.45 con ponderación 10, para un resultado Total de 46.04, siendo apta para seguir continuando en dicho concurso, pasando a la siguiente etapa.

3 – En fecha 29 de marzo de 2023, al entrar a revisar la documentación aportada para verificar los estudios realizados, la comisión excluye a mi poderdante sin hacer una identificación del por qué su retiro de dicho concurso, donde solo **manifiestan: Resultado no admitido, numero de evaluación 558416930, con la siguiente observación: El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.**

4 – Al observar esta situación la Señora Patricia Zabaleta presenta la reclamación 641134902 del por qué es retirada de dicho concurso, presentando nuevamente su documentación completa, puesto que la comisión **NO ESPECIFICA** el error o la falla al cual se refiere, para que la docente pueda subsanarlo, ya que ella reúne los requisitos para pasar a la siguiente etapa.

5 – Posteriormente en fecha 18 de abril de 2023, recibe respuesta de la reclamación realizada, por parte de la comisión donde manifiestan que mi poderdante: **No es Admitido, con observación: El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continua en el proceso de selección.**

6 – Al seguir revisando en la página de la Comisión del por qué continúan con la negativa, se observa que ahora en la respuesta envían un documento manifestando el error, pero ya contra esta no procedía ningún recurso; en dicha reclamación, **manifiestan: Institución: Universidad Metropolitana, Programa: Bacteriología, Estado: No Valido. Y en dicha Observación: Documento no valido, toda vez que se encuentra cortado y no es posible determinar fecha de grado.**

7 – Al darse cuenta la Señora Patricia de esta situación manifiesta que antes de la reclamación realizada no se tenía conocimiento del por qué era su desvinculación eso se lo manifiestan es ahora, por lo tanto, no pudo ser subsanado, ya que no es que no cumpla con los requisitos es por un error digital al montar dicho documento y deben darle la opción al concursante de corregirlo, puesto que es un error de sistemas mas no de cumplimiento de requisito.

8 – La señora Patricia del Socorro Zabaleta es Bacterióloga de profesión, título que le confirió la Universidad Metropolitana de barranquilla en fecha 25 de febrero de 1994, anotado al folio 42, del libro 0/96 de registro de diploma B – 77/39 – 1140 – 94; con Acta de Grado de Bacterióloga Código B – 39 – 1140 – 94. Reconocido ante el Servicio Seccional de Salud del Magdalena el 27 de diciembre de 1996, con Resolución # 35584. Que como pruebas aportaremos.

9 – A la Señora Patricia se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al retirarla de dicho concurso, ya que la comisión está poniendo en tela de juicio la credibilidad de su título sin tener ningún indicio grave para no acreditarlo, más aún con los altos índices de desempleo del país, donde ganar un concurso de méritos se ha vuelto una travesía para obtener el cargo y que por un error sistemático al quedar sin una parte del diploma visible y la comisión no manifestarlo de manera clara, se convierte como en una mala jugada que no se podría subsanar.

10 – De esta manera Señor Juez se le estaría cometiendo un Perjuicio Irremediable, puesto que mi poderdante cuenta con este y los siguientes requisitos que se exigen para dicho cargo, ya que aparte de su grado profesional es docente titulada ante una Universidad y con especialización en Pedagogía y Docencia, pero eso no es considerable en esta etapa del proceso de concurso, sino solo se cuestiona o se remiten al título profesional.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, decreto 306 de 1991, Artículo 29 de la constitución política de 1991, sentencia T-550 de 1992¹, Sentencia T-257 de 2012.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo, adquirió el rango de fundamental a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991. El alcance de este derecho, se ha dado desde las primeras sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992² se manifestó lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía

¹ Sentencia del 7 de octubre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

² Sentencia del 7 de octubre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por 'proceso' administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.

Así como lo establece la sentencia T 257 de 2012.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “ *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*” .

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[4]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[4] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[4]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“ La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” .

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. O en este caso a que la aspirante siga en el concurso ya que por un error de visualización de documentos no pueden cercenar su derecho.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“ El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001¹⁰, sostuvo:

“ El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” .

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011¹¹, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“ la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” .* (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público¹⁰, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.

No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad¹²¹ o de la violación de otro derecho fundamental¹²², la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio” ¹²³. (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

2.4. MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.4.1. La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la

provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas ^[14].

2.4.2. Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

2.4.3. En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe “ *contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*” ^[15]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “ *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”

2.4.4. El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, “ *es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” .

2.4.5. Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“ 1. **Convocatoria.** ...es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas..se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“ Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” . (Subrayas fuera de texto).

2.4.6. Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“ Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos ^[6].

El aviso de convocatoria se debe publicar con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso ^[7].

Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (...). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias ^[8].

Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba^[19].

Las pruebas pueden ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza^[20].

Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades^[21]. (Subrayado fuera del texto).

2.4.7. El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que:

“(..)
dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).”

2.4.8. Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:

“ En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles^[22]. (Subrayado fuera del texto).

La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses”^[23].

2.4.9. Aprobada esta etapa del proceso, procede lo establecido en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, en el sentido que:

“ producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado”. (Subrayado fuera del texto).

Frente a este mismo supuesto, el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 consagra que:

“ en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción” .

2.4.10. Por último, el Decreto 1227 de 2005, en su artículo 36 consagra que aprobado el periodo de prueba, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa. En palabras de la norma:

“ Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador” ²⁴¹.

2.4.11. Dentro de este contexto, es indiscutible que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y contribuyendo así mismo a la modernización y racionalización del Estado.

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentadas las anteriores premisas, la Sala volverá sobre ellas cuando pase a resolver el caso concreto.

DERECHO AL TRABAJO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, ha estimado que el derecho al trabajo, a la seguridad social es amparable por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, el no reconocimiento de un derecho laboral o pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. En otros términos, el derecho al trabajo, la

seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha manifestado que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela: *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* **en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.**

En el presente caso, se concluye que **EDWIN ALEXANDER CHARRIS OLIVEROS**, en su condición de apoderado judicial, está legitimado para interponer la acción de tutela a nombre de **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI**, en vista de que ésta última le otorgó poder especial para que instaure la presente actuación, a fin de EXIGIR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, ante la respectiva entidad.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La Corte Constitucional también ha indicado que, en virtud de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede interponerse contra cualquier autoridad pública que amenace o vulnere la satisfacción de los derechos fundamentales, tanto por acción como por su omisión.

En esta ocasión, la legitimidad de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no genera mayor dificultad, pues acorde con la normatividad que regula, esta entidad es la encargada de establecer los requisitos para continuar en el concurso Docente, que reclama aquí la accionante; Por ello, no cabe duda de que, en razón de sus funciones, constituyen la parte pasiva de la presente causa.

INMEDIATEZ

Por regla general, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela deberá promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, sin que exista un término específico para declarar su improcedencia, pues ésta dependerá, en esencia, de las condiciones fácticas y jurídicas que exponga el actor; en este caso a partir del 18 de Abril 2023, fecha en que fue emitida la respuesta de la reclamación presentada por la accionante y que contra esta no procedía ningún recurso.

Aun así, esta Corte ha indicado que los seis meses siguientes al hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, constituye un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela,

en la medida que termina siendo coherente con la finalidad del propio recurso de amparo, que busca la protección inmediata y urgente de las prerrogativas previstas en la Constitución.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Juez Constitucional por la naturaleza constitucional del asunto, la calidad de los accionados y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental invocado, conforme el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Me permito presentar las siguientes pruebas que demuestran lo aquí manifestado para su respectiva valoración:

- 1.- Poder para Actuar.
- 2.- Cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- 3.- Puntaje obtenido en la prueba escrita.
- 4.- Escrito de No admitido.
- 5.- Reclamación 641134902 presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 6.- Respuesta de la Comisión el día 18 de abril de 2023.
- 7.- Documento donde manifiestan cual es el error.
- 8.- Diploma de Grado de la Universidad Metropolitana de Barranquilla – Atlántico.
- 9.- Acta de Grado.

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y CONEXOS**; Como también para garantizar la efectividad de los principios e irrenunciabilidad de estos DERECHOS LABORALES y darle cumplimiento a sus derechos Constitucionales y Legales.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** A la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil, **VINCULAR NUEVAMENTE** al concurso Docente a la Señora **PATRICIA DEL SOCORRO ZABALETA FEOLI** identificada con la cedula de Ciudadanía 57,418.870, realizado en fecha 25 de septiembre de 2022 bajo el Numero de OPEC 183177 la cual fue excluida de manera deliberada, y así poder continuar con el proceso de selección; Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, se le dé cumplimiento a lo establecido en respectivo fallo.

ANEXOS

Me permito anexar: Poder para actuar y los documentos anunciados en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1 - El demandante y él suscrito en la secretaria de su despacho, en el correo electrónico eacho12@hotmail.com Tel: 3017544022 o en la calle 7 N° 12 - 35 de Ciénaga (MAGD).

2 – **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la carrera 12 # 97 – 80, piso 5 Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel: 019003311011. 6013259700.

Del Señor Juez.

Atentamente,

Edwin Charris Oliveros

EDWIN A. CHARRIS OLIVEROS

C.C. N° 12.630.808 de Ciénaga Magdalena.

T.P. N° 110089 del C. S. de la J.

C.E: eacho12@hotmail.com